



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.085

"DÍAZ, JUAN IGNACIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 34.423
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE MERCEDES, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.085-Q, caratulada:
"Díaz, Juan Ignacio s/ Queja en causa N° 34.423 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes,
mediante el pronunciamiento dictado el 28 de junio de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia de
la instancia de mérito que había condenado a Juan Ignacio
Díaz a la pena de un año de prisión de efectivo
cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de amenazas simples (v. fs. 8/10).

Para adoptar tal temperamento, liminarmente,
expuso que la parte -en lo medular- denunció la
arbitrariedad del fallo por absurda valoración de la
prueba (v. fs. 8 y vta.).

Luego, consideró que, insatisfechos los
extremos previstos en el art. 494 del ordenamiento
adjetivo, tampoco se había planteado de modo suficiente

///

una cuestión de índole federal (v. fs. 9).

En dicho marco destacó que la parte debió explicar mínimamente cuál fue la cuestión federal directa e inmediata involucrada con lo resuelto "de modo de justificar la competencia revisora de [este Tribunal] -como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos 325:2192)[-]" (v. fs. cit.).

Asimismo, rechazó que fuera aplicable el art. 31 bis de la ley 5827 en la medida en que es un mecanismo previsto para el tratamiento de la admisibilidad de recursos extraordinarios en los casos en los que a esta Corte le sean sometidas cuestiones que impliquen gravedad institucional, recordando que dicha Alzada sólo está llamada a efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. cit., último párrafo).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Sebastián Emilio Sampol, articuló queja (v. fs. 13/16).

Destacó que el *a quo* vedó la posibilidad de acceso a la instancia superior, mediante una resolución arbitraria y que vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio.

En su apoyo, citó los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 13 vta./14 vta.).

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal la Cámara sólo puede controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.085

deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma"; por lo que aquélla no puede analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario, "pues dicho análisis es propio de la procedencia del recurso [...], circunstancia esta vedada y exenta del contralor del propio órgano que dicta la resolución agraviante" (v. fs. 15).

En sustento de ello, trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 125.630 (v. fs. 15).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. La mera denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

De lo reseñado se aprecia que el órgano

///las firmas

intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento tendiente a remover el juicio desestimatorio, dejando enhiestos sus fundamentos.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

III. 2. El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal (v. fs. 13 vta./14 vta.) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por la defensa oficial a favor de Juan Ignacio Díaz, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2458